



Honorable Concejo Deliberante
2024, Año de la fraternidad y la amistad social

Ordenanza

Número:

Referencia: 8626 - Ordenanza Impositiva - Modifica Ordenanza N° 7837 - EX-2024-00020870- - MUNILUJAN-DRH#SGPC.-

La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en ejercicio de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA IMPOSITIVA 2024

CAPITULO I

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 12° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 12°: Para los comercios, industrias y actividades con base imponible general, se aplicarán sobre sus ventas mensuales declaradas a mes vencido, las alícuotas que surgen de acuerdo al siguiente cuadro de categorización, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I de la presente:

Categoría	Ingreso mensual	Alícuota
1	De \$0 a \$2.500.000	5‰
2	De \$2.500.001 a \$5.000.000	6‰
3	De \$5.000.001 a \$8.000.000	7‰
4	De \$8.000.001 a \$17.500.000	8‰
5	Más de \$17.500.000	9‰

La determinación de las alícuotas de la presente escala, surgirá en base a lo dispuesto en el Artículo 182° de la Ordenanza Fiscal."

Artículo 2°.- Apruébase las alícuotas establecidas en el Anexo de la presente Ordenanza para los comercios, industrias y actividades con base imponible particular, que se aplicarán sobre las ventas mensuales declaradas a mes vencido, oportunamente aprobado por el Artículo 14° de la Ordenanza N°

CAPÍTULO II

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 17° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 17°: Los carteles en propiedad privada visibles desde la vía pública pagarán, por año o fracción y porm2 o fracción, los derechos que para cada caso se establecen a continuación, cuya primera columna (Letreros) corresponde a la propaganda propia del establecimiento en el cual están instalados, mientras que la segunda columna (Avisos) se refiere a la propaganda ajena a la titularidad del local donde se realiza:

CARACTERÍSTICAS LETREROS AVISOS

A. FRONTAL (SIN AVANZAR LA LÍNEA MUNICIPAL)

Simple 0.52 (MM) 0.75 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado 1.00 (MM) 1.50 (MM)

B. SALIENTE (AVANZANDO LA LÍNEA MUNICIPAL)

Simple, POR FAZ 0.80 (MM) 1.40 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado, POR FAZ 1.20 (MM) 2.00 (MM)

C. SOBRE MEDIANERA

Simple 0.52 (MM) 1.00 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado 1.00 (MM) 1.50 (MM)

D. SOBRE AZOTEA

Simple 0.75 (MM) 1.05 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado 1.00 (MM) 1.50 (MM)

E. SOBRE COLUMNA SIMPLE Simple 0.75 (MM) 1.35 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado 1.00 (MM) 2.00 (MM)

F. SOBRE COLUMNA TELESCÓPICA

Simple 0.70 (MM) 1.60 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado 1.00 (MM) 2.10 (MM)

G. SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES

Simple 1.00 (MM) 1.60 (MM)

Iluminado, Luminoso o Animado 1.50 (MM) 2.10 (MM)

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 18° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 18°: Cuando se anuncie remate, ventas particulares, locaciones de inmueble o cambio de domicilio o ramo se

abonarán, por mes o fracción y m² o fracción, los siguientes derechos:

- a) Por cada anuncio frontal simple 0.15 (MM)
- b) Por cada anuncio saliente simple 0.25 (MM)
- c) Por cada anuncio frontal iluminado o luminoso 0.25 (MM)
- d) Por cada anuncio saliente iluminado o luminoso 0.40 (MM)

Además se abonarán por día:

- a) Por cada bandera de remate 0.30 (MM)
- b) Por cada 100 (o fracción) banderines de remate 0.75 (MM)
- c) Por cada 1000 (o fracción) gallardetes de remate 0.75 (MM)
- d) Por cada pasacalles, cruzando la calzada 1.00 (MM)

Artículo 5°.- Modifícase el Artículo 19° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 19°: Los carteles, letreros y tableros colocados en las obras de construcción que no fueran anuncios exigidos por las disposiciones vigentes, llamados comúnmente “publi-vallas” pagarán por mes o fracción, por m² o fracción:

- a) Simples 0.70 (MM)
- b) Iluminados o luminosos 0.80 (MM)

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 20° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 20°: La publicidad por medio de afiches, volantes, muestras u otros objetos de propaganda, abonarán según corresponda a:

a) Actos y espectáculos públicos y deportivos:

- a-1) Cada 100 afiches o fracción de 0,74 x 1,10 m. 0.75 (MM)
- a-2) Cada 100 afiches o fracción de tamaños mayores 1.50 (MM)
- a-3) Cada 100 volantes o fracción de 0,25 x 0,35 m. 0.15 (MM)
- a-4) Cada 100 volantes o fracción de tamaños mayores 0.30 (MM)

b) Otras actividades:

- b-1) Cada 100 afiches o fracción de 0,74 x 1,10 m. 1.50 (MM)
- b-2) Cada 100 afiches o fracción de tamaños mayores 3.00 (MM)
- b-3) Cada 100 volantes o fracción de 0,25 x 0,35 m. 0.30 (MM)
- b-4) Cada 100 volantes o fracción de tamaños mayores 0.60 (MM)

c) Reparto en vía pública de papeles u objetos con fines publicitarios, por repartidor y por día 0.15 (MM)

d) Los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del presente Artículo, podrán pagar los

derechos por control y reparto de volantes en forma anual, abonando una tasa de 15.00 (MM)

Los afiches y volantes deberán ser intervenidos por la oficina competente de la Municipalidad, previo a su colocación o distribución en cantidades no menores de cien (100) ejemplares. Los afiches y volantes no autorizados previamente por el Municipio, se computarán y liquidarán por un mínimo de mil (1.000) ejemplares.-

Artículo 7°.- Modifícase el Artículo 21° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 21°: Por la publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en la vía pública, inclusive caballetes y tableros pintados ubicados en la vereda, con autorización municipal, se abonarán por mes o fracción, por m2 o fracción y por faz los siguientes derechos:

- a. Anuncio simple 0.25 (MM)
- b. Anuncio iluminado 0.30 (MM)
- c. Anuncio luminoso 0.40 (MM)
- d. Anuncio animado o con sistema de animación 0.55 (MM)

Artículo 8°.- Modifícase el Artículo 22° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 22°: Cuando la propaganda se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches u otro tipo de anuncios periódicos en la vía pública, inclusive caballetes y tableros tipo pizarra o no, ubicados en la vereda, con autorización municipal se tributarán por mes o fracción, por m2 o fracción y por faz, los siguientes derechos:

1. Anuncio simple 0.45 (MM)
2. Anuncio iluminado 0.60 (MM)
3. Anuncio luminoso 0.80 (MM)
4. Anuncio animado o con sistema de animación 1.05 (MM)

Cuando la publicidad se realice mediante carteleras ubicadas en propiedad privada:

- a. Anuncio simple 0.30 (MM)
- b. Anuncio iluminado 0.45 (MM)
- c. Anuncio luminoso 0.60 (MM)
- d. Anuncio animado o con sistema de animación 0.75 (MM)

Artículo 9°.- Modifícase el Artículo 23° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 23°: La publicidad realizada a través de avisos o letreros por medios móviles abonará según la siguiente clasificación por:

- a. Medios humanos, por día 0.30 (MM)
- b. Medios animales, por día 0.30 (MM)
- c. Vehículos privados que circulen dentro del Partido de Luján destinados exclusivamente a publicidad, exceptuados los que estén obligados por disposiciones especiales, por vehículo:
 - c-1) por día 0.45 (MM)
 - c-2) por mes 3.75 (MM)
- d. Vehículos y/o medios de transporte comunales o privados que circulen dentro del Partido de Luján, exceptuados los que estén obligados por disposiciones especiales, por vehículo, por mes:
 - d-1) Transporte de carga o reparto 0.25 (MM)
 - d-2) Transporte de pasajeros 0.45 (MM)
- e) Globos cautivos, zeppelin o similares, para realización de publicidad aérea, por día y por unidad 0.75 (MM)
- f) Medios mecánicos para realización de publicidad en el espacio aéreo del Partido de Luján, dentro de lo

permitido por las disposiciones vigentes, por día y por unidad. 0.75 (MM)

g) Publicidad de circos, parques de diversiones y/o similares en la vía pública mediante desfile total o parcial de su troupe y/o por cualquier medio sonoro, por día o fracción:

g-1) Desfile de troupe 0.60 (MM)

g-2) Publicidad mediante medios sonoros 0.40 (MM)

OTRAS PUBLICIDADES

a) Los martilleros, corredores e inmobiliarias, con domicilio permanente en el Partido de Luján, por la publicidad de venta y/o locación de inmuebles abonarán un canon anual sin perjuicio de la cantidad de carteles que simultáneamente utilicen 4.50 (MM)

b) Publicidad o propaganda oral, que se realice en la vía pública, canchas de deporte y en cada lugar al aire libre donde se efectúen reuniones o espectáculos sociales o deportivos, por cada bocina que se instale, por cada día o fracción 0.37 (MM)

c) Publicidad por medio de catálogos, folletos o similares:

c-1) Por día, cada 1000 ejemplares 0.45 (MM)

c-2) Por año 7.50 (MM)

d) Por la publicidad que se realice dentro del Partido de Luján sobre alambrados de lotes demostrativos y/o experimentales de productos tales como herbicidas, semillas, agroquímicos, insumos agropecuarios, etc. por mes o fracción, por unidad 0.75 (MM)

e) Por la publicidad realizada en la vía pública o en predios privados, con instalación de stands, carpas o similares, para la distribución de muestras o productos, por día:

e-1) De 1 m² hasta 10 m² 1.50 (MM)

e-2) De 11 m² hasta 50 m² 3.00 (MM)

e-3) De más de 50 m² 4.50 (MM)

Artículo 10°.- Modifícase el Artículo 24° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto: “Artículo 24°: Las tarifas de publicidad se aplicarán conforme los siguientes coeficientes de zonificación comercial:

1. ZONA COMERCIAL MÁXIMA 150%
2. ZONA COMERCIAL DESARROLLADA 100%
3. ZONA COMERCIAL MEDIA 80%
4. ZONA COMERCIAL BAJA 60%

A efectos de la determinación de la zonificación de los carteles, se tomará el domicilio de la administración principal y efectiva de los negocios del responsable o beneficiario de la publicidad. Cuando el domicilio de la administración principal y efectiva de los negocios se encuentren fuera del Partido de Luján abonarán el 200% (doscientos por ciento).

CAPÍTULO III

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 11°.- Modifícase el Artículo 28° de la Ordenanza N° 7837 en su parte pertinente por el siguiente

texto que dirá: “Artículo 28º: Por los servicios administrativos referidos en el Título II – Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal que a continuación se determinan, se abonarán los siguientes derechos:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1. Por Derecho de Examen Teórico – Escrito y Práctico para tramitación de Licencia de Conductor:

1) Cuando se solicite en calidad de “original”:

CATEGORÍA PARTICULAR

- a) De 16 y 17 años 1 año 1.00 (MM)
- b) De 18 a 64 años 5 años 0.80 (MM)
- c) De 65 a 69 años 3 años 0.60 (MM)
- d) De 70 años en adelante 1 año 0.20 (MM)

CATEGORÍA PROFESIONAL

- a) De 21 a 45 años 2 años 2.00 (MM)
- b) De 46 a 65 años 1 año 1.00 (MM)

1) Cuando se solicite trámite de “ampliación de categorías”, siempre que la Licencia de Conductor no estuviera vencida, se deberá abonar:

PARA AMBAS CATEGORÍAS

- a) Por 4 años o más 0.30 (MM)
- b) Por 3 años 0.22 (MM)
- c) Por 2 años 0.15 (MM)
- d) Por 1 año o menos 0.08 (MM)

2. Por emisión de Libre Deuda de Faltas de Tránsito:

CATEGORÍA PARTICULAR

- a) De 16 y 17 años 1 año 0.22 (MM)
- b) De 18 a 64 años 5 años 0.22 (MM)
- c) De 65 a 69 años 3 años 0.15 (MM)
- d) De 70 años en adelante 1 año 0.10 (MM)

CATEGORÍA PROFESIONAL

- a) De 21 a 45 años 2 años 0.22 (MM)
- b) De 46 a 65 años 1 año 0.11 (MM)

3. Por derecho de examen médico para tramitar la obtención de la Licencia de Conductor en calidad de

original, renovación y ampliación:

CATEGORÍA PARTICULAR

- a) De 16 y 17 años 1 año 0.80 (MM)
- b) De 18 a 64 años 5 años 0.60 (MM)
- c) De 65 a 69 años 3 años 0.40 (MM)
- d) De 70 años en adelante 1 año 0.10 (MM)

CATEGORÍA PROFESIONAL

- a) De 21 a 45 años 2 años 0.90 (MM)
- b) De 46 en adelante 1 año 0.45 (MM)

Cuando el examen médico se solicite para trámite de ampliación de categorías, siempre que la Licencia de Conductor no estuviere vencida, se deberá abonar:

PARA AMBAS CATEGORÍAS

- a) Por 4 años o más 0.30 (MM)
- b) Por 3 años 0.22 (MM)
- c) Por 2 años 0.15 (MM)
- d) Por 1 año o menos 0.08 (MM)

4. Gastos administrativos incurridos en la tramitación de la Licencia de Conducir:

CATEGORÍA PARTICULAR

- a) De 16 y 17 años 1 año 0.22 (MM)
- b) De 18 a 64 años 5 años 0.22 (MM)
- c) De 65 a 69 años 3 años 0.15 (MM)
- d) De 70 años en adelante 1 año 0.10 (MM)

CATEGORÍA PROFESIONAL

- a) De 21 a 45 años 2 años 0.22 (MM)
- b) De 46 en adelante 1 año 0.11 (MM)

SECRETARÍA DE SALUD

1. Carnet de Manipulación de Alimentos

- a) Original 1.60 (MM)
- b) Renovación 0.90 (MM)

c) Duplicado 0.90 (MM)

CAPITULO IV

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y VISADO

Artículo 12°.- Modifícase el Artículo 35°-en su parte pertinente- de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto que dirá: “Artículo 35°: Para el cálculo del derecho de construcción se tomará el valor del módulo municipal (MM) conforme al día del efectivo pago, para cada destino de la siguiente tabla:

0	TIPO DE OBRA	O.	O
		Nueva	Existente
		MMX	M2
1	VIVIENDA		
	DE INTERES SOCIAL - EN ZONA HABITAT		
1.1	Vivienda estándar y/o prefabricada hasta 70.00 m2	0.25	0.50
1.2	Vivienda más de 70.00 m2 - Multifamiliar	0.45	0.90
	VIVIENDA UNIFAMILIAR (BARRIO ABIERTO)		
1.3	De albañilería - industrializada hasta 150.00 m2	0.30	0.55
1.4	De albañilería - industrializada hasta 150.01 a 300.00 0.60 m2		0.35
1.5	De albañilería - industrializada más de 300.01 m2	0.40	0.70
	VIVIENDA UNIFAMILIAR DE CATEGORIA SUPERIOR (B° PRIV., COUNTRIES, ETC. RES 57/04)		
1.6	Vivienda Unifamiliar hasta 200.00 m2	0.40	0.77
1.7	Vivienda Unifamiliar de 200.01 m2 hasta 400.00 m2 1.03 - categoría superior		0.51
1.8	Vivienda Unifamiliar más de 400.01 - categoría suntuosa	1.07	2.14
2	VIVENDA MULTIFAMILIAR		
2.1	Vivienda Multifamiliar II (Barrio Abierto y Cerrado)	0.51	1.03
2.2	Vivienda Multifamiliar III (Barrio Abierto y Cerrado)	0.64	1.29
	COMERCIO		
3.1	Hasta 150.00 m2	0.50	1.00
3.2	De 150.01 m2 a 500.00 m2	0.60	1.20
3.3	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	0.70	1.40
3.4	Locales más de 1000.01 m2 - Paseo de Compras - Shopping *1 4.29		2.14
4	INDUSTRIAS Y ALMACENAJE		
4.1	Hasta 500.00 m2	0.35	0.50
4.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	0.70	1.00
4.3	Más de 1000.01 m2 - Laboratorios - Alta complejidad *1		1.20

	2.65		
4.4	Silos - Reservoirio de agua - Tanques	0.04	0.09
5	NATATORIOS (ESPEJOS DE AGUA)		
5.1	Piletas construidas en H°A°, revestidas, con equipo de bombeo. 0.60		0.30
5.2	Las no comprendidas en el ítem anterior	0.13	0.26
5.3	Natatorios deportivos - Comerciales - Vivienda III	0.39	0.77
6	EDUCACION		
6.1	Jardín Maternal - Jardín de Infantes	0.60	1.00
6.2	Nivel inicial – Escuela Secundaria	0.70	1.20
6.3	Institutos - Universidades	0.80	1.50
7	HOTELERIA		
7.1	Hoteles hasta 3 estrellas- Hosterías - Hospedajes - 0.77 Pensiones - Albergues transitorios		0.39
7.2	Hotel cuatro y cinco Estrellas *1	1.07	2.14
8	CRIA DE ANIMALES		
8.1	Caballerizas - Criaderos - Etc.	0.03	0.06
9	ESPARCIMIENTO		
9.1	Locales de Fiestas - Locales Bailables - Salón de usos múltiples 0.75		0.40
9.2	Cines -Teatros *1	0.60	0.90
9.3	Casinos - Salas de juego *1	3.22	6.43
10	SALUD		
10.1	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios hasta 500.00 m2 0.50		0.26
10.2	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios de 500.01 m2 a 1000.00 m2	0.50	0.70
10.3	Dispensarios - Consultorios - Laboratorios más de 1000.00 m2 1.40		0.70
10.4	Clínicas - Sanatorios - Alta complejidad	0.75	1.35
10.5	Geriátricos	0.40	0.75
11	BANCOS		
11.1	Bancos	2.07	2.95
12	ADMINISTRACION - OFICINAS		
12.1	Hasta 500.00 m2	0.50	1.00
12.2	De 500.01 m2 a 1000.00 m2	0.60	1.20
12.3	Mas de 1000.01 m2	0.70	1.40
13	DEPORTES Y RECREACION		
13.1	Canchas sobre césped natural	0.05	0.10

13.2	Canchas sobre césped sintético - Piso o tratamiento	0.09	0.17
13.3	Canchas de Golf (por hoyo)	51.45	102.91
13.4	Canchas de Polo (por m2 de superficie)	0.04	0.09
13.5	Club deportivo - Club Social - Gimnasios - Vestuarios		0.09
	0.17		
14	COCHERAS		
14.1	Cocheras	0.09	0.17
15	TRANSPORTE		
	Estaciones de Ómnibus – Estaciones Ferroviarias -		
15.1	Aeropuertos		0.50
	1.00		
16	ESTACIONES DE SERVICIOS		
16.1	Playa de expendio de combustible	1.50	3.00
16.2	Playa de expendio de combustible y GNC	1.72	3.43
17	CULTO		
	Templos - Casa de retiros – Otros edificios relacionados		
17.1	con el culto		0.09
	0.17		
17.2	Bóvedas - Crematorios - Panteones	0.13	0.26
18	ASCENSORES		
18.1	Ascensores hasta 6 (seis) paradas	27.87	55.74
18.2	Ascensores por cada parada que exceda de 6 (seis)	3.86	7.72
18.3	Escaleras mecánicas por tramo	85.75	171.51
18.4	Monta Autos	85.75	171.51
18.5	Rampas Móviles	17.15	34.30
19	MONTACARGAS		
19.1	Hasta 300 Kg	17.15	34.30
19.2	Desde 300 Kg a 500 Kg	25.73	51.45
19.3	De más de 500 Kg	51.45	102.91
20	ANTENAS DE TELEFONIA - RADIOCOMUNICACIONES		
20.1	Por metro lineal	1.50	2.57
21	DEMOLICIONES		
21.1	Según Categoría de obra : con antecedentes de planos		0.09
	0.17		
	aprobados		
22.2	Según Categoría de obra : sin antecedentes de planos	0.43	0.86
	aprobados		
22	MODIFICACIONES INTERNAS		
22.1	Según área del local a modificar	0.04	0.09
23	PLAYAS		
23.1	Playa de maniobras, carga y descarga, estacionamiento (descubierto y pavimentado) más de 200 m2	0.09	0.17
24	CARTELES		
24.1	Por m2 de superficie de cartel	1.29	2.57

Cuando la determinación del derecho surja por verificaciones de oficio realizadas por el Municipio respecto de obras existentes y/o se trate de construcciones que se hayan realizado con infracción al Código de Ordenamiento Urbano, se aplicará una multa adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total a abonar, salvo que el contribuyente realice el pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación cuando se configure el primer supuesto y sin perjuicio de otorgarse un plazo adicional a criterio del Departamento Ejecutivo para la presentación de la documentación técnica.

El criterio para la aplicación de las multas establecidas por el Código de Ordenamiento Urbano será en razón de si al momento de realizarse la construcción se infringió dicha norma e incluso cuando dicha infracción existiere al momento de iniciar el trámite de los presentes derechos.

Dicha multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) adicional cuando el procedimiento para su cobro haya sido a través de una instancia administrativa controvertida por el contribuyente y de un cien por cien (100%), cuando sea a través de una instancia judicial, sin perjuicio de otras multas establecidas por la normativa vigente.

CAPITULO V

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 13°.- Modifícase el Artículo 38° -en su parte pertinente- de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto que dirá: “Artículo 38°: Por los servicios a que se refiere el Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las tasas que en cada caso se detallan:

I. OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA BÁSICA:

Por la ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con Estructuras Soporte de Antenas y sus Infraestructuras Relacionadas, cables, conductos, cañerías, orificios, cámaras, postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos, sostenes, líneas y similares, las empresas, compañías y/o entidades prestatarias de servicios de telefonía básica deberán abonar, por año 5% (cinco por ciento) sobre lo facturado mensualmente durante el año calendario, en el Partido de Luján, al que el Departamento Ejecutivo deberá actualizar aplicando el porcentaje de aumento de tarifa previsto para el corriente año .

El monto de facturación anual (neto de impuestos nacionales) será informado mediante DDJJ, respaldada por Balances Contables y/o DDJJ Impositivas.

Las Cooperativas Telefónicas abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa.

II. EMPRESAS Y COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS DE GAS NATURAL:

Por la ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con conductos, cañerías, orificios, cámaras y similares las empresas deberán abonar, por año 5 % (cinco por ciento) sobre lo facturado mensualmente durante el año fiscal corriente o por cada metro cuadrados de cámaras 0.12 (MM) y de cañería lineal y conductos 0.0085 (MM) por metro lineales, el que resulte mayor, en el Partido de Luján.

El monto de facturación anual (neto de impuestos nacionales) será informado mediante DDJJ, respaldada por Balances Contables y/o DDJJ Impositivas y/o demás documentación que a criterio del Departamento Ejecutivo resulte indispensable para su determinación.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones y descuentos de hasta un veinte por ciento (20%), para el caso que las empresas efectúen el pago anual adelantado.

III. OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE Y DE INTERNET:

Por la ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con Estructuras Soporte de Antenas y sus

Infraestructuras Relacionadas, cables, conductos, cañerías, orificios, cámaras, postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos, sostenes, líneas y similares, las empresas operadoras de servicios de televisión por cable deberán abonar, 5 % (cinco por ciento) sobre lo facturado mensualmente durante el año fiscal corriente. El monto de facturación anual (neto de impuestos nacionales) será informado mediante DDJJ, respaldada por Balances Contables y/o DDJJ Impositivas y/o demás documentación que a criterio del Departamento Ejecutivo resulte indispensable para su determinación.

IV. OTRAS EMPRESAS Y PARTICULARES:

a) Ocupación del subsuelo:

1. Instalaciones de cables, cañerías, conductos, conexiones e instalaciones similares, por año, por metro lineal 0.12 (MM)

2. Cámaras de revisión, enlace o empalme, tanques, bombas e instalaciones similares, por año, por m³ 0.12 (MM)

b) Ocupación de la superficie:

1. Postes, contra-postes, columnas, puntales, postes de refuerzos y sostenes y similares, por año, por unidad 0.52 (MM)

2. Mesas que se instalen fuera de los locales de comercio o en los lugares públicos, por mes, por unidad 0.80 (MM)

3. Mecedoras, columpios, parasoles, sombrillas o similares, que se instalen fuera de los locales de comercio o en los lugares públicos, por mes, por unidad 0.40 (MM)

4. Carpas, casillas, cercos y otros elementos para resguardo de personas, materiales y/o herramientas, por día, por m², por unidad 0.30 (MM)

5. Reserva de espacio frente a obras en construcción o similares, destinados al estacionamiento de camiones, maquinarias, volquetes o similares, por día, por metro lineal 0.40 (MM)

6. Reserva de espacio permanente frente a instituciones no oficiales para ascenso y descenso de personas, por día, por metro lineal 0.40 (MM)

7. Por la utilización de la vereda y/o espacio público para:

Permanencia de tierra, materiales de construcción, escombros y todo material de construcción, por día, por m² 0.40 (MM)

Exhibición de mercaderías, diarios, revistas y/o cualquier artículo comercial, no prohibidos por Leyes bromatológicas, con escaparates u otros elementos similares, por día, por m² 0.30 (MM)

Exhibición de elementos publicitarios, por mes, por m² 0.20 (MM)

Exhibición de columnas publicitarias, por mes y por unidad 0.20 (MM)

Bicicleteros, por unidad, por mes 0.30 (MM)

Decks gastronómicos 0.10 (MM)

Puestos Gastronómicos Móviles 0.40 (MM)

8. Por la utilización de la vía pública para:

Reserva de espacio con carácter exclusivo para el estacionamiento de taxis, remises y similares, por mes, por vehículo 0.25 (MM)

Reserva de espacio con carácter exclusivo para el servicio de transporte local de pasajeros, por mes, por cabecera 0.025 (MM)

Reserva de espacio con carácter exclusivo para el estacionamiento de ambulancias, por mes, por vehículo 0.20 (MM)

Colocación de volquetes, por día, por unidad 0.26 (MM)

9. Por la ocupación y/o uso de la vía pública durante filmaciones, eventos artísticos o sociales y espectáculos públicos masivos, tareas de construcción en general conforme las siguientes condiciones:

Corte de calle durante período diurno, sin afectar la bocacalle, por hora 2.36 (MM)

Corte de calle durante período nocturno, sin afectar la bocacalle, por hora 2.00 (MM)

Corte de Avenida durante período diurno, sin afectar la bocacalle, por hora 4.75 (MM)

Corte de Avenida durante período nocturno, sin afectar la bocacalle, por hora 4.00 (MM)

Corte de bocacalle durante período diurno, por hora 7.85 (MM)

Corte de bocacalle durante período nocturno, por hora 4.00 (MM)

Corte de bocacalle, con una Avenida involucrada, durante período diurno, por hora 12.00 (MM)

Corte de bocacalle, con una Avenida involucrada, durante período nocturno, por hora 6.00 (MM)

Corte de bocacalle, con dos Avenidas involucradas, durante período diurno, por hora 16.00 (MM)

Corte de bocacalle, con dos Avenidas involucradas, durante período nocturno, por hora 8.00 (MM)

Reducción de calzada, por hora 1.20 (MM)

El día se dividirá en 2 períodos diurnos (8:00 Hs. a 16:00 Hs. y 16:00 Hs. a 24:00 Hs.) y un período nocturno (0:00 Hs. a 8:00 Hs.). Los montos por períodos se incrementarán un 50% (cincuenta por ciento) cuando transcurran los días sábados.

Los montos por períodos se incrementarán un 100% (cien por ciento) cuando transcurran los días domingos o feriados.

10. Por la utilización de espacios verdes y paseos peatonales, sin corte de calle:

Por hora 2.00 (MM)

Por jornada 12.00 (MM)

11. Por la utilización de espacios públicos, por día:

Plaza Belgrano y Recova 100.00 (MM)

Plaza Belgrano 80.00 (MM)

Recova 40.00 (MM)

Pasaje Furt 30.00 (MM)

Calle San Martín desde el 0 hasta el 100 20.00 (MM)

Parque Ameghino (entre San Martín y Lavalle) 30.00 (MM)

Parque Ameghino (entre Lavalle y Almirante Brown) 20.00 (MM)

Quinta Cigordia 20.00 (MM)

Cúpula 20.00 (MM)

Palacio Municipal 40.00 (MM)

Casa Museo Ameghino 40.00 (MM)

Cementerio 40.00 (MM)

Gimnasio Polideportivo Luis Federico Fernández de Monjardín 20.00 (MM)

Playón Polideportivo Luis Federico Fernández de Monjardín 2 (MM)

Campo Municipal de Deportes 20.00 (MM)

Otros espacios municipales 20.00 (MM)

12. Ocupación del espacio aéreo:

- a. Instalaciones de cables, líneas o elementos similares, por año y por metro lineal 0.04 (MM)
- b. Toldos y marquesinas metálicas, que invadan la línea municipal y por año, por m² 0.30 (MM)
- c. Toldos y marquesinas de lona que invadan la línea municipal, por año y por m² 0.20 (MM)

CAPITULO VI

TASA POR SERVICIOS DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 14°.- De acuerdo a lo normado en el Artículo N° 2° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 8625 , la tasa se liquidará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Por la Emisión de Gases Contaminantes por uso de elementos mecánicos no industriales: Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos (nafta súper, nafta ultra, diésel común, diésel ultra y otros combustibles líquidos) a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC) por litro o fracción de litro: 2 %.

Gas Natural Comprimido por metro cubico o fracción: 1.5 %

2) Grandes Generadores (Ordenanza N° 7154 Artículo 3 a):

De acuerdo a los ingresos por ventas declarados, se fijan las siguientes alícuotas:

- Supermercados e Hipermercados, encuadrados en las siguientes actividades económicas:

- a. 471110; Venta al por menor en hipermercados;
- b. 471130; Venta al por menor en minimercados con superficie mayor a 250 mts..1.5%.

- Hoteles 4 y 5 estrellas..... 1.5%
- Bancos y Entidades Financieras..... 1.5 %

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria los alcances, formas y normas aclaratorias para el cálculo y liquidación de la presente Tasa, como así también a extender -cuando se produzcan modificaciones- a actividades económicas que encuadren dentro de los contribuyentes aquí alcanzados.

CAPITULO VII

TASA POR VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS POR REDES

Artículo 15°.- La Tasa por Vigilancia, Inspección y Desarrollo de Emprendimientos para la provisión del Servicio Público de Gas por Redes, se aplicará sobre el importe, deducido de todo tipo de gravamen, por el consumo del mismo será del cuatro por ciento (4%).

CAPITULO VIII

FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 16°.- Modifícase el Artículo 63° de la Ordenanza N° 7837 por el siguiente texto que dirá: “Artículo 63°: Fíjense los valores que deberán abonar mensualmente los obligados por el Artículo 331° de la Ordenanza Fiscal de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por las parcelas sujetas a las que se le brinda servicios de energía eléctrica por parte de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada, incluidos los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista, estarán gravadas conforme a las siguientes alícuotas sobre el importe determinado por el consumo de la tarifa neta, y se les liquidará conforme a dicho cálculo o la tasa mínima establecida en el siguiente cuadro, la que resulte mayor:

TIPO USUARIO	TASA MINIMA POR MM	ALICUOTA
T1R	0.3	1%
T1G	0.3	2%
T2	0.60	2%
T3	5.82	1%
T4	0.60	2%
T5-T6	15.05	9%

Autorízase al Departamento Ejecutivo a determinar los requisitos, características e información vinculada a la emisión, pago y rendición de lo recaudado que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada deberá remitir junto a la liquidación mensual mencionada, como asimismo a actualizar trimestralmente los módulos municipales que deban percibirse por cada categoría.

Artículo 17°.- Regístrese, comuníquese al DE, publíquese y archívese.

DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

